



Informe de Investigación

TÍTULO: CÁLCULO DEL MONTO DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Pensión
Palabras clave: Pensión, Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, IVM, CCSS, Cálculo.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04/07/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.....	1
3. JURISPRUDENCIA	7
a) Análisis sobre la constitucionalidad del cálculo de la pensión en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.....	7

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe, se lleva a cabo una somera recopilación sobre el sustento normativo detrás del cálculo de las pensiones en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. En este sentido, se incorporan las principales reformas y sistemas de cálculo introducidos en las últimas reformas al reglamento respectivo, de la mano con un extracto jurisprudencial donde se examina la constitucionalidad de dichas normas a la luz de los principios que sustentan el sistema de seguridad social.



2. NORMATIVA

a) Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte¹

Artículo 23.- (*)

La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los últimos 240 salarios o ingresos mensuales, devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor.

Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado 240 cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario o ingreso promedio la totalidad de salarios o ingresos reportados, actualizados por inflación.

La pensión se pagará mensualmente e incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes) igual a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año a que se contrae.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión de Junta Directiva de la CCSS No. 8174 de 9 de agosto del 2007. LG# 161 de 23 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG# 95 de 18 de mayo del 2005.

Artículo 24.- (*)

El monto de la pensión por invalidez, vejez o muerte de un trabajador activo comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio indicado en el artículo anterior, por los primeros 20 años cotizados (240 cuotas aportadas), o los que se tuvieren en caso de invalidez o muerte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de los artículos 6° y 18° de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel que se indica en la tabla siguiente, se tomará el salario o ingreso promedio de los últimos sesenta meses cotizados o los disponibles en los casos de invalidez y muerte, actualizados por inflación:



Salario o Ingreso Promedio Real	Cuantía Básica
Menos de dos salarios mínimos	52,5%
De dos a menos de tres salarios mínimos	51,0%
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49,4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47,8%
De cinco a menos de seis salarios mínimos	46,2%
De seis a menos de ocho salarios mínimos	44,6%
De ocho y más salarios mínimos	43,0%

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario o ingreso promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 cuotas o más, pero sin haber completado las 300 cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión proporcional equivalente a una proporción de la pensión correspondiente.

En este caso el monto de la pensión proporcional se obtiene multiplicando el monto de la pensión correspondiente de vejez, por el número de contribuciones aportadas y dividiendo por 300.

El monto de la pensión reducida por retiro anticipado, dependerá del número de trimestres que se anticipe el retiro. La reducción del monto de la pensión corresponderá a un 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento) del monto de la pensión correspondiente en caso de vejez, por cada trimestre que se anticipe.

El número de trimestres que se anticipa el retiro, corresponderá al número de trimestres que le faltan a la edad con que se retira el asegurado para alcanzar la edad de la tabla del artículo 5° que corresponde al número de cotizaciones aportadas por el asegurado que se retira anticipadamente.

En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 cuotas mensuales y que no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del artículo 6° de este Reglamento. Esta pensión se determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el

número de cuotas requeridas según el artículo 6°, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.

El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario o ingreso promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión de Junta Directiva de la CCSS No. 8174 de 9 de agosto del 2007. LG# 161 de 23 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG# 95 de 18 de mayo del 2005.

NOTA: Mediante sesión No. 8174 de la Junta Directiva de la CCSS se acordó adecuar el monto de las pensiones en aquellos casos de pensión reducida de vejez que se encuentra en curso de pago, con el fin de aplicar lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 25.- (*)

El asegurado que cumpla los requisitos para tener derecho al disfrute de pensión por vejez, tendrá derecho a una pensión adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Esta pensión adicional consistirá en el 0,1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23°.

El monto de la pensión adicional por postergación del retiro sumado al monto de la pensión ordinaria calculada según el artículo 24° de este Reglamento, no podrá exceder del 125% del salario o ingreso promedio indicado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión de Junta Directiva de la CCSS No. 8174 de 9 de agosto del 2007. LG# 161 de 23 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión de Junta Directiva de la CCSS No. 8009 de 17 de noviembre del 2005. LG# 51 de 13 de marzo del 2006.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG# 95 de 18 de mayo del 2005.



Artículo 26.-

El monto de la pensión por vejez o invalidez al momento de su otorgamiento, estará sujeta a los mínimos y máximos que se establecen en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 27.- (*)

El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer.

Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. En aquellos casos de fallecidos con menos de 300 cuotas, los beneficios serán proporcionales a la cuantía básica de vejez que le hubiese correspondido.

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:

- a. Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.
- b. Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
- c. Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.
- d. Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso de que ambos padres fueran asegurados y fallecieran generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán

proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser menor del 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente.

En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG# 95 de 18 de mayo del 2005.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social Nos. 8009 y 8019 de 17 de noviembre y de 15 de diciembre del 2005 respectivamente. LG# 5 de 6 de enero del 2006.

Artículo 28.-

La Junta Directiva dispondrá periódicamente la revaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio actuarial realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro. El monto del reajuste debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados.

Artículo 29.- (*)

El monto de la pensión calculado conforme a los artículos 24 y 25 deberá sujetarse a una cuantía mínima y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva.

La cuantía mínima de pensión no podrá ser inferior al 50% del ingreso o salario mínimo de contribución que se establezca conforme al artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía mínima de pensión para cada beneficiario en caso de muerte estará determinada por la proporción que le corresponda según el artículo 27 de este Reglamento. En el caso de un solo beneficiario el monto de la pensión por otorgar, no podrá ser inferior al 70% del tope mínimo vigente para pensión por vejez o invalidez.

En el caso de dos beneficiarios, la suma de los montos por otorgar no podrá ser inferior al 100% de este tope mínimo

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG# 95 de 18 de mayo del 2005.

Artículo 34.- (*)

Independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en la planilla, la cotización mínima debe corresponder al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente ya sea que se trate de asegurados obligatorios, de trabajadores independientes o de asegurados voluntarios que coticen para este Seguro. El nivel mínimo de contribución lo establecerá anualmente la Junta Directiva, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión de Junta Directiva de la CCSS No. 8174 de 9 de agosto del 2007. LG# 161 de 23 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG# 95 de 18 de mayo del 2005.

3. JURISPRUDENCIA

a) Análisis sobre la constitucionalidad del cálculo de la pensión en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte

[SALA CONSTITUCIONAL]²

"II.- Objeto de la acción.- El accionante impugna los artículos 23, 24, 27, y 29 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte por ser contrarios a los artículos 33, 34, 50, 51, 68, 73 y 74 constitucionales, debido a que la forma en que

se calcula su pensión lesiona su derecho individual a una vida digna, porque la cotización ha sido obligatoria y ha tomado en cuenta la totalidad de su salario con valor presente y solamente se le otorga un cuarenta y cinco por ciento, con lo que se cercena un gran porcentaje de sus ingresos, al permitirse que su retribución económica sea desigual e inferior al cien por ciento de su salario devengado al momento de la declaratoria de su pensión. También solicita se le establezca y fije una nueva pensión, considerando y restituyendo al máximo posible, la integridad del salario reportado en planillas, antes de la declaratoria de la pensión, adicionando los ajustes por concepto de aumentos semestrales decretados por el incremento del costo de la vida.

El texto de los artículos impugnados es el siguiente:

"Artículo 23.-

La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los 48 salarios o ingresos mensuales más altos, devengados por el asegurado en los últimos sesenta meses efectivamente cotizados, antes del mes del inicio de la pensión.

Cuando el derecho a pensión por invalidez o por muerte se consolida, sin que el asegurado hubiere aportado 48 cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario promedio todas las cotizaciones mensuales aportadas.

La pensión se pagará mensualmente e incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes) igual a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año a que se contrate.

Artículo 24.-

El monto mensual de la pensión por vejez invalidez, consta de:

- a) Una cuantía básica igual al 60% del salario promedio, según se establece en el artículo anterior.
- b) Un incremento de 0.0835% de ese salario promedio, por cada mes cotizado después de los primeros 240 meses.

El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.

Artículo 27.-

El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer. Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, pero con derecho a pensión por vejez, el monto de la pensión por viudez, orfandad y otros

sobrevivientes, será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. En los demás casos, el monto de pensión por viudez, orfandad y otros sobrevivientes, será proporcional al monto que hubiere recibido al fallecido en caso de haber sido declarado inválido al momento de fallecer.

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:

- a) Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.
- b) Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
- c) Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.
- d) Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso que ambos padres fueran asegurados y fallecieran generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser menor de 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano.

Artículo 29.-

El monto de la pensión calculado conforme los artículos 24 y 25 deberá sujetarse a un tope mínimo y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva.

Se establece para aquellos asegurados con períodos prolongados de cotización,

una cuantía mínima especial de pensión basada en el número de años completos cotizados. Esta cuantía corresponde al tope mínimo de años completos cotizados y aumentará por cada año adicional cotizado, hasta un máximo que establecerá periódicamente la Junta Directiva.

El tope mínimo y la cuantía mínima de pensión para cada beneficiario en caso de muerte, estará determinada por la proporción que le corresponda según el artículo 27 de este Reglamento. En el caso de un solo beneficiario el monto de la pensión por otorgar, no podrá ser inferior al 70% del tope mínimo vigente para pensión por vejez o invalidez. En el caso de dos beneficiarios, la suma de los montos por otorgar no podrá ser inferior al 100% de este tope mínimo".

III.- Alegato de violación a los artículos 33, 68 y 74 constitucionales: Señala el accionante que la normativa impugnada, principalmente los numerales 23 y 24, es contraria a los principios de igualdad y de no discriminación del salario, ventajas o condiciones de trabajo; asimismo, que existe discriminación entre los diferentes regímenes tales como el de Hacienda, Poder Judicial, Magisterio Nacional, la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que debería existir un solo régimen que sea justo y equitativo. No lleva razón el accionante en cuanto alega que con los artículos mencionados se viola la igualdad y no discriminación salarial amparadas constitucionalmente, ya que si bien hay regímenes de pensiones diferentes, su existencia no va en contra de los principios constitucionales, al respecto, esta Sala cuenta con antecedentes en este sentido, así la resolución 3148-96, que en lo conducente señala: "En reiteradas ocasiones se ha establecido que no toda desigualdad es inconstitucional, sino únicamente aquellas que sean arbitrarias o irracionales. Además, es presupuesto indispensable que la eventual violación que se reclama se de, en relación con personas o grupos de personas que se encuentren en circunstancias similares. (...) No puede considerarse que se viole el principio de igualdad porque, en cuanto al tope mínimo vigente para pensión, se le de un trato diferente a beneficiarios que no se encuentran en igualdad de condiciones."

Igualmente, el accionante debe atenerse a lo dicho por esta Sala en sentencia 3063-95 al transcribir parte de la resolución 0846-92, también de esta Sala:

"Consultan en igual sentido la procedencia constitucional de regímenes especiales, entendiendo por tales sistemas jubilatorios distintos de la Caja Costarricense del Seguro Social, la admisión de normas distintas en todos o algunos de los extremos que se han de tomar en cuenta y, en el supuesto de que se consideren viables los regímenes, sería procedente establecer en los extremos jubilatorios reglas distintas, por ejemplo en las edades, tiempo de cotización, etc. Considera la Sala que, si el fin primordial del constituyente fue mantener los seguros sociales para fortalecer la seguridad social, no hay razón para cuestionar



la pluralidad de regímenes. Se parte de que el constituyente pretendió un mínimo de protección a los trabajadores, dejando la puerta abierta para que en un futuro se regulara sobre nuevos sistemas de seguridad social, que es el fruto de un proceso histórico en el que la situación actual es consecuencia de acciones o deficiencias dadas en el pasado y, a su vez, es origen de las acciones que se darán en el futuro. La seguridad social, esto es, el sistema público de cobertura de necesidades sociales, individuales y de naturaleza económica desarrollado a partir de la acción histórica de la previsión, social, estructurada en nuestro país sobre la base de las pensiones y jubilaciones, de la mano de la intervención tutelar del Estado en el ámbito de las relaciones de trabajo, ha llegado a convertirse en el tiempo, sin la menor reserva, en una de las señas de identidad principales del Estado social o de bienestar. Por ello, no puede extrañar que en el índice o agenda de las cuestiones esenciales que impregnan la política social del Estado moderno, en lo que se refiere a los seguros, encuentren diferentes regímenes de jubilaciones y pensiones. Al existir diferentes regímenes, es lógico que cada uno tenga sus propias reglas y criterios legales para el otorgamiento del derecho constitucional a la jubilación y a la pensión, sin que por ello pueda siquiera pensarse que tal coexistencia sea inconstitucional."

IV.- Alegato de violación al artículo 34 constitucional: En este artículo se estipula el principio de irretroactividad de la ley que el accionante alega se viola con los artículos 23, 24 y 29 impugnados, aduciendo que al ser el salario un derecho patrimonial adquirido o una situación jurídicamente consolidada no puede haber una ley que permita el rebajo del salario del trabajador incapacitado, ya que una persona que tiene un salario establecido no puede vivir con menos de la mitad de lo percibido regularmente, como lo impone el Reglamento de la Caja en esos artículos. Se le aclara al accionante que si bien el salario es un derecho adquirido, el monto de éste es independiente del monto que se recibe por concepto de pensión, aun cuando el primero es base para el segundo, por lo que la pensión que se reciba por una cantidad menor que el salario recibido no implica un rebajo de éste. Asimismo, el derecho a recibir una pensión se adquiere desde que se ingresa al régimen respectivo y será otorgada una vez cumplidos los requisitos legales para ello; y es este régimen el que establece la forma de cotización y cálculo correspondiente. Lo regulado por un régimen de pensión no aplica sobre el salario percibido por un trabajador, por lo que el hecho de que un régimen otorgue por concepto de pensión un monto menor que el salario normalmente recibido no implica una aplicación retroactiva de la ley, en el caso de marras de la normativa del Reglamento impugnada, porque, se reitera, el régimen de pensión no regula el salario. Al respecto esta Sala señala en la resolución 1147-90: "(...) el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan sólo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no sólo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior



altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra. Esto es así, porque desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no sólo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí, sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, entre ellos el que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (art. 34 Constitución), así como el de los "actos propios", según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas; principio este vinculado, a su vez, al propio artículo 34 y al toral de la buena fe, que constituye uno de los pilares del Estado democrático de derecho y, por ende, del orden constitucional."

V.- Alegato de violación a los artículos 50, 51 y 73 constitucionales: El accionante los considera conculcados por los artículos 23, 24, 27 y 29 del Reglamento en cuestión. El artículo 51 constitucional contempla el derecho de la familia de recibir la protección del Estado, señalando el accionante que es irónico que la familia, el niño, el anciano o el enfermo desvalido sufran al ver que el producto del esfuerzo de un trabajador (salario) disminuye con los nuevos ingresos resultado de su pensión que son extremadamente inferiores a los gastos reales, lo que provoca problemas de orden interno en su familia. Agrega que con esto no existe protección estatal, que se atenta contra los hijos, que los artículos 27 y 29 citados son armas contra los beneficiarios por viudez y orfandad. Por su parte, el artículo 50 constitucional establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, sin embargo, alega el accionante que con la aplicación del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja se ha permitido que un grupo numeroso de ciudadanos se vean lesionados económica y mentalmente, por lo que en este caso el Estado no garantiza el derecho a una vida al menos parecida al momento de acaecer la invalidez o la vejez. El artículo 73 constitucional contempla el establecimiento de los seguros sociales en beneficio de los trabajadores, cuya administración y gobierno estarán a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social; y el accionante señala que no se cumple en su totalidad el que la administración y los seguros sociales estén a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social y que dichos artículos constitucionales no establecen que a los trabajadores incapacitados por invalidez o vejez hay que disminuirles su condición de vida. En relación con este alegato se le manifiesta al accionante que en nuestro país la administración y gobierno de los seguros sociales y el régimen de pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social,



única y exclusivamente está a cargo de esta institución, tal y como lo establece la Constitución Política. Igualmente este régimen no es un fondo de capitalización, sino que es una garantía mínima de protección que el Estado, en cumplimiento de los principios de justicia social y solidaridad nacional así como de la normativa constitucional, la tiene como institución consolidada con el fin de no dejar en desamparo a las personas que, entre otras contingencias (maternidad, muerte y otras que determine la ley), por enfermedad, invalidez o vejez, no pueden continuar laborando. Al respecto ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en este sentido, así en la sentencia 3148-96 señala "(...) El accionante considera que el establecimiento de los topes mínimos diferenciados viola el principio de solidaridad social y deriva tal principio de las disposiciones contenidas en los artículos 50, 73 y 74 de la Constitución Política. El Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro social es esencialmente un régimen solidario y no de capitalización. Se trata de una contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos últimos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine. Precisamente el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social desarrolla los postulados de los artículos 50, 73 y 74 y procuran un mínimo de protección para los trabajadores y sus dependientes. El que se establezcan topes mínimos diferenciados no viola tales postulados, sino que obedece a razones de administración y gobierno propios del régimen, el cual debe fundamentarse en cálculos actuariales que garanticen su supervivencia. En consecuencia, los alegatos del accionante resultan improcedentes." En igual sentido las resoluciones 5505-2000, 6256-94."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Reglamento No. 6898 del siete de febrero de 1995.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 9694-2000, de las quince horas con cinco minutos del primero de noviembre de dos mil.